

# Capacitate.



## Impuesto al Valor Agregado

### Resumen Imprimible Módulo 2

#### Límites para el cómputo del Crédito Fiscal

Existen algunos límites para el cómputo del crédito fiscal en algunas situaciones que detallaremos a continuación:

- Sólo son computables los créditos fiscales vinculados con la actividad gravada.
- Para las compras, importaciones y prestaciones que originan al crédito fiscal, debe haberse perfeccionado el hecho imponible para el vendedor.
- El IVA tiene que estar discriminado en la factura que recibí para que me lo pueda tomar como crédito fiscal.
- En las compras de automóviles en la medida que su costo de adquisición no supere los \$20.000,00.-
- No se considera computable, el crédito fiscal que surja de las compras de indumentaria que no sean ropa de trabajo, o elementos vinculados a indumentaria y al equipamiento del trabajador.
- No son computables los créditos provenientes de compras en bares, restaurantes, confiterías, hoteles, hosterías, casas de baños, masajes, peluquerías, salones de belleza, playas de estacionamiento y garajes, etc.

#### Ley de prevención de la evasión fiscal (Ley 25.345)

Esta ley en su artículo primero expresa que: “No surtirán efecto entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a \$1.000.- o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados mediante: Depósitos en

cuentas de entidades financieras - Giros o transferencias bancarias - Cheques o cheques cancelatorios - Tarjetas de crédito, compra o débito - Facturas de crédito - Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto precedentemente tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.”

### **Requisitos para cómputo del crédito fiscal**

- Debe ser imputable al período fiscal en que hubiera sido facturado y discriminado.
- Debe estar facturado y discriminado en la factura o documento equivalente.
- La documentación respaldatoria debe ajustarse a las normas vigentes sobre facturación.
- El crédito fiscal es computable hasta el límite que surge de aplicar a la base imponible la alícuota correspondiente.
- Debe vincularse con operaciones gravadas.

### **Prorrateo**

¿Qué pasa cuando las compras y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible...?

En estos casos, sólo será computable la proporción correspondiente a las gravadas. Las estimaciones efectuadas durante el ejercicio o año calendario se ajustan al determinar el

impuesto correspondiente al último mes del ejercicio o año, considerando los montos de las operaciones gravadas y exentas y no gravadas realizadas durante su transcurso.

Se hacen estimaciones mensuales y cuando llega el último mes del ejercicio fiscal o del año ese último mes es el que tengo que hacer el cálculo global y ajustar si es que las estimaciones no fueron las correctas.

### **Saldos a favor**

El saldo a favor del contribuyente que resultare de la diferencia entre el crédito y el débito fiscal sólo deberá aplicarse a los débitos fiscales correspondientes a los meses siguientes. Este saldo a favor que nace de la diferencia entre débito y crédito fiscal se conoce como saldo técnico del IVA o en la jerga profesional saldo del primer párrafo.

Otros sujetos pueden efectuarle a un contribuyente retenciones o percepciones de IVA. Con lo cual el impuesto a ingresar sería: débito fiscal menos crédito fiscal menos retenciones y percepciones. El saldo a favor que resulte de retenciones y percepciones sufridas será objeto de compensaciones de oficio, acreditación, devolución y transferencia a terceros. Esto es lo que se conoce como saldo de libre disponibilidad o saldo de segundo párrafo.

### **Alícuota**

En el impuesto al valor agregado, la alícuota general es el 21%. En un principio, en el año 1988, la alícuota general era del 15% pero se fue incrementando hasta llegar a su valor actual. Pero hay otras alícuotas que se emplean en situaciones particulares.

Por ejemplo, la alícuota incrementada del 27% se aplica a las prestaciones efectuadas a responsables inscriptos o monotributistas fuera de domicilios destinados a vivienda;

como gas, energía eléctrica y agua, reguladas por medidor. A los servicios de telecomunicaciones.

Hay determinadas operaciones que están alcanzados por una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 que habla de las tasas / alícuotas, o sea el 50% del 21%. Dado que son varios los casos en los que corresponde aplicar la alícuota reducida, recomendamos leer detenidamente el artículo 28 de la ley

### **Obligación de responsables**

Según lo establece el artículo 36 de la ley están obligados a inscribirse en el Impuesto al Valor Agregado todos los sujetos pasivos del mismo, los cuales mencionamos en la primera clase cuando estudiamos el artículo 4. Esto siempre con excepción de importadores, en relación a las importaciones definitivas que realicen, y quienes solo realicen operaciones exentas en virtud de los artículo 7 y 8 que ya hemos estudiado. Cuando hablamos de excepción decimos que no están obligados a la inscripción pero podrán optar por hacerlo.

Cuando un responsable inscripto tenga operaciones con otro Responsable Inscripto, es decir, cuando efectúen ventas, locaciones o prestaciones gravadas, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. Esto se hace emitiendo y entregando una Factura A. El gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 10, la alícuota correspondiente.

Deberá dejar constancia en la factura de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación. La factura debe tener tanto los datos personales del responsable inscripto como del resto de los contribuyentes a los que emito la factura

Si no se factura el impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago el impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito fiscal de la operación en cuestión. Si me dan una factura de IVA, que es factura, tiene precio neto pero no tiene discriminado el IVA, significa que ese IVA no me lo puedo computar, si el IVA está discriminado sí me lo puedo computar.

Cuando un responsable inscripto realice operaciones con consumidores finales, monotributistas o consumidores exentos, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas.

### **Período fiscal**

El Impuesto al Valor Agregado se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial. Es decir, se liquida y se abona por mes calendario. Hay dos excepciones:

- Cuando se trate de responsables cuyas operaciones correspondan exclusivamente a la actividad agropecuaria, los mismos podrán optar por practicar la liquidación en forma mensual y el pago por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. En el caso de que decidan optar por esta opción, no podrán cambiar el procedimiento hasta después de transcurridos tres (3) ejercicios fiscales, incluido aquel en que se hubiere hecho la opción. Esta opción de alta o desistimiento deberán ser comunicadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo, forma y condiciones que dicho organismo establezca.

- Otra de las excepciones es en el caso de las importaciones definitivas. En este caso, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

## **F. 2002 Web**

La RG 3711/2015 de la AFIP, establece que tanto para la determinación del impuesto como para la confección de la declaración jurada se deberán desagregar los débitos fiscales de acuerdo con la actividad económica llevada a cabo y las ventas conforme a la alícuota que corresponda para cada caso. El artículo primero de esta resolución establece que a los fines de cumplir con la obligación de determinación del impuesto al valor agregado, los responsables deberán confeccionar sus declaraciones juradas con arreglo al procedimiento que se establece por esta resolución general.

Los responsables inscriptos que efectúen ventas de bienes y/o locaciones de servicios que por sus características no requieran el ingreso de datos específicos deberán utilizar el Formulario 2002 - IVA Web para la presentación y liquidación del impuesto. No deberán utilizar este servicio web aquellos que posean determinadas particularidades vinculadas con empresas promovidas, proveedores de empresas promovidas, contribuyentes que realicen operaciones de exportación, responsables que soliciten reintegros por operaciones de bienes de capital, sujetos con "Régimen de Reintegro de Retenciones Agropecuarias", sujetos adheridos al "Régimen Agropecuario con Pago Anual", sujetos alcanzados por los beneficios de la Ley de Inversiones para bosques cultivados y por el régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles. Tampoco quienes sean sujetos alcanzados por los

beneficios de la Ley de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica y de la ley de actividades que permitan concretar la extensión de la vida de la Central Nuclear Embalse.

Los sujetos que no estén alcanzados para utilizar el Formulario 2002 de IVA Web, deberán realizar la declaración jurada utilizando el aplicativo de IVA del SiAp y utilizar el servicio web Presentación de Declaraciones Juradas y Pagos para su presentación.

El SIAP debe ser descargado en la PC y es el sistema diseñado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el cual se ingresarán los datos generales de los contribuyentes los que además alimentarán las distintas "Aplicaciones", que posteriormente instalemos. Para aquellos que no están familiarizados con los aplicativos y sistemas de AFIP podríamos decir que el SIAP es para las aplicaciones que luego instalemos, lo que el entorno Windows es para el Microsoft office. El aplicativo de IVA, constituye uno de los módulos que complementan el SIAP., requiriendo la pre-instalación de éste para su utilización ya que del mismo se tomarán los datos previamente ingresados de los contribuyentes y/o responsables.

Una vez que tengamos instalado en nuestra pc el SIAP, bajaremos el aplicativo de Impuesto al Valor Agregado. Este aplicativo permite presentar la declaración jurada.

### **Habitualidad en compras a consumidores finales**

Para finalizar la clase haremos mención a un caso particular que tiene que ver con la habitualidad en compras a consumidores finales. La ley al respecto nos dice que los responsables cuya actividad sea la compra de bienes usados a consumidores finales para su reventa o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el importe que surja de aplicar sobre el precio total de su adquisición, el coeficiente que resulte de dividir la alícuota por la suma de 100 más dicha alícuota. El crédito fiscal a computar, no

podrá exceder el importe que resulte de aplicar la aludida alícuota sobre el 90% del precio neto en que el revendedor efectúe la venta.

El cómputo procederá siempre que el consumidor suscriba un documento que sustituirá el empleo de la factura en el que deberá individualizarse correctamente la operación.

 **Capacitarte.**